

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD: 760013103003-2021-00072-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. Nit 8909039388
DEMANDADOS:	GRUPO GESTOR DEL VALLE S.A.S. Nit. 901033300 y JORGE LUIS RODRIGUEZ MUÑOZ CC 1061774783

1. El apoderado de BANCOLOMBIA, allega<sup>1</sup> constancia de notificación personal enviada al señor JORGE LUIS RODRIGUEZ MUÑOZ a la dirección Calle 6N # 2n-36 oficina 428, edificio Campanario, con resultado negativo

2. La apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS allega constancia de notificación electrónico a la sociedad GRUPO GESTOR DEL VALLE S.A.S enviada al correo electrónico [janeths.martinez@gmail.com](mailto:janeths.martinez@gmail.com) con resultado positivo el 4 de abril de 2022<sup>2</sup>.

3. En escrito aparte informa que notificó a JORGE LUIS RODRÍGUEZ MUÑOZ conforme al 291 del CGP. con resultado positivo por lo que procedió con la notificación por aviso conforme al 292 Ib. con resultado negativo por traslado del destinatario<sup>3</sup>, por lo que solicita tenerlo por notificado de conformidad con el artículo 300 del CGP. al ser el representante legal de la sociedad codemandada que esta notificada desde el 4 de abril de 2022.

4. En cumplimiento al requerimiento del 15 de julio de 2022, la apoderada del FNG informa que comunicó el requerimiento al apoderado de BANCOLOMBIA para que informen<sup>4</sup> cómo obtuvo la dirección calle 33 Norte 16-27 de Popayán – C. para notificar al JORGE LUIS RODRIGUEZ MUÑOZ, e insiste en que se tenga por notificado por ser el representante legal de la sociedad codemandada.

5. El apoderado de BANCOLOMBIA informa que obtuvo la dirección de JORGE LUIS RODRIGUEZ MUÑOZ del sistema de información del banco, la cual fue aportada cuando el cliente la actualiza para recibir información, a la que procedió y tuvo resultado positivo conforme al 291 del CGP.<sup>5</sup>

6. Revisado el expediente se observa que la notificación enviada<sup>6</sup> a GRUPOGESTOR DEL VALLE S.A.S. al correo [grupogestordelvallesas@gmail.com](mailto:grupogestordelvallesas@gmail.com), no fue dirigida al correo autorizado para recibir notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal<sup>7</sup>.

No obstante, el FNG sí notificó la demanda al correo de [janeths.martinez@gmail.com](mailto:janeths.martinez@gmail.com) tal como fue descrito en el punto 2.

<sup>1</sup> [Archivo 39]e.e.

<sup>2</sup> Folios 10 a 12 [Archivo 40]e.e.

<sup>3</sup> Fl 2 archivo 41

<sup>4</sup> Archivo 51 2 folios

<sup>5</sup> Archivo 42

<sup>6</sup> Archivo 38

<sup>7</sup> Folio 7 Archivo [03Anexos] y Folio 1 Archivo [57. CERL GRUPO GESTOR DEL VALLE S.A.S 080000971613]e.e

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 132 del CGP. se corregirá el numeral primero del auto de fecha 15 de julio de 2022 en el sentido de tener por notificada de forma electrónica a la sociedad GRUPO GESTOR DEL VALLE S.A.S. dos días después de entregado el correo electrónico, esto es, a partir del 6 de abril de 2022<sup>8</sup>.

Y en este sentido, al ser JORGE LUIS RODRIGUEZ MUÑOZ el representante legal de la sociedad codemandada, es procedente tenerlo por notificado en esa misma fecha conforme al artículo 300 del CGP.

6. Siendo entonces que tanto la sociedad como su representante legal codemandado se notificaron en legal forma, comoquiera que no se pronunciaron sobre la demanda ni acreditaron el pago, se procederá seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto. revisado el pagaré número 770089863 del 29 de julio de 2019 que sirve como base para la ejecución, se trata de un título valor que cumple con los requisitos necesarios para la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

7. En ese orden de ideas, dado que los demandados no pagaron la obligación, no formularon excepciones en los términos legales, y no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto del 15 de julio de 2022 para **TENER** por notificada a la sociedad GRUPO GESTOR DEL VALLE S.A.S. desde el 6 de abril de 2022.

**SEGUNDO: TENER** por notificado a JORGE LUIS RODRÍGUEZ MUÑOZ en la misma fecha, por ser el representante legal de la sociedad GRUPO GESTOR DEL VALLE S.A.S.

**TERCERO: CONTINUÉSE** con la presente ejecución en contra de JORGE LUIS RODRÍGUEZ MUÑOZ y la sociedad GRUPO GESTOR DEL VALLE S.A.S.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 446 del CGP. Ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 444 del CGP. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y posterior remate de estos.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$5'192.000= por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante (art. 1 del art. 365 del CGP. y del Acuerdo No. PSAA16-0554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**SÉPTIMO:** Notificar la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del CGP.

---

<sup>8</sup> Fls 10 a 12 [archivo 40] e.e. Dcto 806/2020 vigente para ese momento.

**OCTAVO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

03

**NOTIFÍQUESE**  
***Firma electrónica***<sup>9</sup>

**RAD: 760013103003-2021-00072-00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97da61ad46db4cb5bd849ea1a05619b3e03371aefed3cae9c2ced67c63391db5**

Documento generado en 08/02/2023 03:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>9</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>